

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

2

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

3

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 4967-2024**.

Que el día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del radicado N° 008054-24, realizo solicitud de complemento de documentación en el que requirió a la

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

4

sociedad a través de su representante legal la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, el siguiente documento:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **E04967-24**, para el predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-40605** y código catastral N° **000100000060035000000000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca de la cuenca hidrográfica o ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (De acuerdo con la revisión jurídica realizada a la documentación aportada se logró evidenciar que se allega el recibo del estado de cuenta de suministro de agua para USO AGRICOLA Y PECUARIO proferido por el Comité de cafeteros del Quindío, para la vivienda del predio denominado 1) EL DIVISO ubicado en la vereda EL ALAMBRADO del Municipio de LA TEBaida (Q), y no para el determinado proyecto de las trece (13) villas ecoturísticas.

De acuerdo con lo anterior es necesario que se allegue la disponibilidad de la empresa prestadora del servicio de acueducto que corresponda a la totalidad de las villas proyectadas del predio objeto del trámite).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

5

3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° **07370-24**, la señora Gabriela Velásquez allego correo electrónico en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Me permito solicitar muy cordialmente se allegue al correo altosdecasablanca@hotmail.com, copia del requerimiento del expediente con consecutivo #4967, de mayo 03 2024, del predio denominado EL DIVISO del municipio de la tebaida dpto del Quindio, por medio del cual se solicita permiso de vertimientos, toda vez que a la fecha no se dado respuesta a dicha solicitud.

(...)"

Que el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 07908-24 la señora Silvia Elena Hincapié Velásquez, allego subsanación de requerimiento técnico en el marco de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento y manifestó lo siguiente:

"(...)

Se informa que el proyecto ubicado en el predio denominado **El Diviso**, el cual consta de **13 Villas Ecoturísticas**, su autoabastecimiento de agua será proveniente de precipitación,

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

6

lo que quiere decir que las aguas lluvias serán recolectadas por medio de canales perimetrales en cada una de las cubiertas de las villas, donde las mismas contarán cada una con dos tanque elevado que funcionara por gravedad con capacidad de 20.000 Litros, permitiendo que cada una de estas villas siendo calculadas con una ocupación máxima de 6 usuarios **NO PERMANENTES** y con un consumo promedio para esta zona de 130L/Hab/Día, dará capacidad de autoabastecimiento diario de 780 Litros el cual nos permitirá que el proyecto sea autosuficiente y con autoabastecimiento propio aproximado para un mes (30 días), contando que no es una población permanente y que no se superara el máximo de usuarios de usuarios que son seis (6).

(...)"

Que el día diecinueve (19) de julio de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución No. 1697 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLIICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", con fundamento en:

"(...)

Que el día 12 de julio de 2024, el área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control ambiental, a través de formato revisión de anexos faltantes determinó que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, a través de oficio radicado 008054 del 06 de junio de 2024, en cuanto no allegar la fuente de abastecimiento para el predio **1) EL DIVISO**, ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del municipio de **LA TEBAIDA QUINDÍO**, enviado al correo electrónico autorizado dentro del Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos, tal y como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA S.A.S**

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.912.549**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT **901.572.498-6**, no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por esta Autoridad Ambiental, el día 06 de junio de 2024 bajo el radicado 008054, enviado al correo electrónica

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

7

casablanca@hotmail.com, correo recibido y leído el día 06 de junio de 2023, tal y como se evidencia en el acuse de envió por parte de la empresa de mensajería esm logística S.A.S, razón por la cual se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

8

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

9

16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se*

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

10

requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

(...)"

Que la resolución No. 1697 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLIICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", fue notificada a través del correo electrónico casablanca@hotmail.com, el día 22 de julio de 2024, a través del radicado N°010025-24.

Que el día 24 de julio de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío dio respuesta a la solicitud con radicado No. 07370-24 del 03 de julio de 2024, a través del radicado No. 010140.

Que el día 29 y 31 de julio de 2024 a través de los radicados N° 08379-24, 8464-24 respectivamente, la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **0001000000060035000000000**, presento recurso de reposición contra la resolución No. 1697 del 19 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLIICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.**

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

11

280-40605 y código catastral número **0001000000060035000000000**, del trámite con radicado **4967-2024**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

12

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

13

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

14

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000006003500000000**, en contra la Resolución No. 1697 del 19 de julio de 2024, por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 4967 de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (Representante Legal de la sociedad) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**,

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

15

identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **0001000000060035000000000**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Yo, **SILVIA ELENA HINCAPIE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.917.549, en calidad de Representante legal de **EL TRILLO S.A.S**, identificada con NIT: 901.572.498-6, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA** la Resolución No. 1697 del 19 de Julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El Dia 03 de mayo de la presente anualidad mediante el Radicado No. 4967-2024, radique solicitud para permiso de vertimiento para el predio denominado **EL DIVISO**, ubicado en la vereda el Alambrado del Municipio de La Tebaida, Quindío, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 280-40605 y ficha catastral No. 0001000000060035000000000, predio propiedad de **EL TRILLO S.A.S** identificada con NIT: 901.572.498-6, sociedad de la cual actuó como representante legal.

2. En atención a lo anterior mediante el Oficio 160-119-09 del día 06 de Junio de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, hizo una solicitud de Complemento del trámite de Permiso de vertimiento con Radicado No. E04967-24, requerimiento que verso sobre la fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

16

3. Teniendo en cuenta que la decisión anterior no era notificada de manera efectiva se envió una solicitud al correo de la CRQ, la cual fue recibida por medio del radicado No. 07370-24 del 03 de Julio de 2024, en la cual se solicitó a la entidad notificara las decisiones al Correo electrónico altosdecasablanca@hotmail.com, toda vez que como se evidencia en el Oficio 160-119-09 del día 06 de Junio de 2024, el mismo fue notificado al correo electrónico casablanca@hotmail.com, el cual no corresponde al suministrado.

4. El día 16 de Julio de 2024, atendiendo el requerimiento realizado por medio del Oficio 160-119-09 del día 06 de junio de 2024, fue radicado documento mediante el cual se realizó una subsanación de requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite del permiso de vertimientos con radicado **E04967-24**, subsanación que efectivamente fue recibida por medio del radicado 07908-24 del día 16 de Julio de 2024.

5. El día 19 de Julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), expidió la Resolución No. 1697 del 19 de Julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", resolución por medio de la cual se desistió la solicitud del proceso de permiso de vertimientos sin tener en cuenta que el día 16 de Julio de 2024, fue radicado adecuadamente la Subsanación del permiso de vertimientos dentro del término conferido por la norma.

6. Apenas hasta el día 24 de Julio de 2024, por medio del Oficio 10140-24, fue contestada la solicitud realizada el día 03 de Julio de 2024, en la cual se informó que no se evidencio documentación que subsanara el requerimiento realizado por la corporación, ignorando que efectivamente la subsanación si se realizó en el término legal el día 16 de Julio de 2024, tal y como se referencio en los hechos anteriores, igualmente en este Oficio se evidencia que el correo de Notificaciones correcto es altosdecasablanca@hotmail.com y no casablanca@hotmail.com, donde erróneamente fue enviada el requerimiento el día 06 de Junio, por ende una vez fue notificado de manera efectiva el requerimiento en el mes de Julio se empezó a correr el termino para subsanar y efectivamente se subsano el día 16 de Julio.

7. Se evidencia que hubo un error en la Corporación Autónoma Regional teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta la subsanación requerida por la entidad, toda vez que la misma fue radicada en los términos que establece el Decreto 1076 de 2015, es por esto que la

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

17

Resolución No. 1697 del 19 de Julio de 2024, se encuentra claramente viciada toda vez que la misma omite documentos que resultan claves en el trámite del proceso de permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento básico es un derecho fundamental de los colombianos en el Artículo 49 de la siguiente manera:

*"Artículo 49. La atención de la salud y el **SANEAMIENTO AMBIENTAL** son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

Que así mismo la Corte Constitucional ha sido enfática en sus diferentes providencias al establecer que el Saneamiento Básico es un derecho que goza de carácter fundamental vía jurisprudencia, es por lo anterior que en la sentencia T-012 de 2019 estableció lo siguiente:

"El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedo explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. "

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

18

De la misma manera y siguiendo esta Línea jurisprudencial podemos evidenciar que efectivamente el saneamiento básico es un derecho que goza de la característica de fundamental teniendo en cuenta su conexidad con la vida y la dignidad humana, es por esto que el desistimiento del permiso de vertimientos radicado por mi constituye una clara violación a mi derecho fundamental al saneamiento básico, aun mas cuando en el acto administrativo por medio del cual se desiste mi solicitud no se esbozan argumentos jurídicos ni técnicos que lleven al archivo de la solicitud.

Además de lo anteriormente descrito es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional del Quindío configuro a luz de la norma una evidente violación al derecho fundamental al debido proceso, que se establece en el Artículo 29 de la Constitución Política de la Siguiente manera:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

La Corte Constitucional de Colombia ha destacado la importancia del debido proceso como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, El debido proceso garantiza que durante cualquier actuación judicial o administrativa se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas. Esto incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a una defensa adecuada y a un juicio imparcial, así mismo Este derecho asegura que todas las actuaciones se realicen conforme a un procedimiento previamente establecido por la ley. Esto limita el poder del Estado y garantiza que las decisiones se tomen dentro del marco legal, protegiendo así la seguridad jurídica y la justicia, La Corte ha señalado que el debido proceso busca la defensa y preservación del valor material de la justicia. Esto implica que las autoridades deben actuar de manera justa y equitativa, asegurando la convivencia social y la protección de los derechos y libertades de todas las personas.

Se considera por mi parte que se está vulnerando mi derecho al debido proceso toda vez que presente las debidas subsanaciones y los documentos requeridos en los términos que el Decreto 1076 lo establece, con el agravante de que el documento de subsanación no fue tenido en cuenta por la entidad, configurándose así una evidente violación al debido proceso establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la norma ibidem.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

19

*Así mismo es evidente que nos encontramos ante una indebida notificación por parte de la Corporación, toda vez que el Oficio de Observaciones del que trata el hecho segundo podemos evidenciar que el mismo fue allegado a un correo equivocado, situación que se ratificó mediante el Oficio 10140-24, donde la entidad de facto reconoce el error al momento de enviar los correos electrónicos, así mismo La **indebida notificación de un acto administrativo** en Colombia puede tener importantes consecuencias legales. según el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la falta o irregularidad en la notificación de un acto administrativo impide que la decisión contenida en este produzca efectos legales. Esto significa que, aunque el acto administrativo sea válido, no puede ser ejecutado hasta que se notifique correctamente.*

En base a lo anterior podemos evidenciar que si bien es cierto el Acto administrativo por el cual se emitió la observación al proceso de vertimientos careció de efecto hasta el día 03 de Julio donde fue notificado de manera adecuada, es por esto que resulta evidente que el termino de diez días de que trata el Decreto 1076 de 2015 empezó a transcurrir a partir de ese momento, por lo cual es evidente que la subsanación allegada el día 16 de Julio de la presente anualidad se encuentra en los términos de la norma y debido ser tenida en cuenta al momento de expedir la Resolución por medio de la cual se desestimó la solicitud.

Finalmente se evidencia de manera clara que el Acto Administrativo por medio del cual se declaró el desistimiento y archivo de la solicitud de vertimiento se encuentra viciado al no tener en cuenta la subsanación del proceso realizada en los términos legales establecidos para ello, por lo cual se solicita a la entidad reponer el acto administrativa y en consecuencia de eso se dicte el Auto de iniciación del trámite.

Por último el Archivo de esta solicitud configuraría por parte de la Corporación una evidente violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho al saneamiento básico ya que se estaría por parte de la entidad obviando la existencia de documentos que cumplen con los requisitos normativos.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

20

1. Reponer la Resolución No. 1697 del 19 de Julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

2. Por consiguiente, tener en cuenta dentro del proceso la Subsanción realizada el día 19 de Julio de 2024, dar auto de iniciación de trámite de conformidad con el **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5** del Decreto 1076 de 2015.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación.
2. Fotocopia de acto administrativo.
3. Oficio 07370-24 del 03 de Julio de 2024
4. Oficio de Subsanción Radicado el día 16 de Julio de 2024 con el recibido de la CRQ.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección electrónica: altosdecasablanca@hotmail.com

Teléfono fijo y celular: 317 668 8344

Agradezco su atención y oportuna respetuosa"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que en efecto el acto administrativo efectivamente se notificó al correo electrónico casablanca@hotmail.com el día 22 de julio de 2024 a la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

21

REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1697 del 19 de julio de 2024, por medio de la cual se declaro el desistimiento y se ordeno el archivo de la solicitud de permiso de vertimientos, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, esta subdirección se permite pronunciarse en los siguientes términos:

Frente al hecho primero y segundo son ciertos.

Frente al hecho tercero resulta pertinente aclarar que la solicitud de complemento de documentación fue enviada al correo casablanca@hotmail.com, y recibido por el servidor del destino tal y como consta en la guía de correspondencia, correo electrónico que fue autorizado en el formato único nacional de permiso de vertimiento al suelo, por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, quien firma el documento en mención, por lo que no es dable que por parte de la recurrente se argumente que el requerimiento fue enviado a un correo que no corresponde al suministrado; y si bien es cierto que dentro del expediente se evidencia oficio del fecha del 03 de julio de 2024, en el que actualiza el correo electrónico, también es cierto que la solicitud de complemento de documentación ya había sido enviada desde el 06 de junio de 2024.

Ahora bien, frente al hecho cuarto, es cierto que el día 16 de julio de 2024 a través del radicado N° 07908-24 la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

22

inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, allegó oficio en subsanación a requerimiento.

Frente al hecho quinto, se debe advertir que es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día 19 de julio de 2024 profirió la resolución N° 1697 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", como también es cierto que al momento de proferir la resolución no se tuvo en cuenta el documento radicado bajo el N° 7908-24, en razón a que en el momento de proferir la resolución este documento no reposaba dentro del expediente, sin embargo con el fin de ser garantes esta Subdirección considera pertinente reponer la resolución.

Con relación al hecho sexto, resulta pertinente manifestar que la respuesta dada por esta entidad a través del radicado N° 10140-24 del día 24 de julio de 2024, fue proferida en los términos de la norma. Ahora bien frente a lo que argumenta la recurrente frente a que el requerimiento del 06 de junio de 2024 fue enviado al correo erróneo, se reitera lo dicho con antelación y es que el correo casablanca@hotmail.com al que fue enviado, es el que se encuentra autorizado en el formato único nacional de permiso de vertimiento al suelo, por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, quien firma el documento en mención.

Frente al argumento séptimo se debe advertir que, si bien es cierto como se dijo con antelación esta Subdirección no tuvo en cuenta el oficio radicado bajo el N° 07908-24 el 16 de julio de 2024, no es menos cierto que a la fecha de la subsanación ya habían transcurrido más de los 10 días hábiles que estipula la norma para subsanar, sin embargo como se ha manifestado líneas atrás con el fin de ser garantes y revisar el documento aportado esta entidad considera pertinente reponer la decisión contenida en la resolución N° 1697 del 19 de julio de 2024.

Finalmente frente a lo argumentado por la recurrente en cuanto a que hubo una indebida notificación de la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

23

vertimiento y de la resolución N° 1697 del 19 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", se reitera lo dicho con antelación y es que ambos documentos fueron enviados al correo casablanca@hotmail.com, el cual fue el autorizado en el formato único nacional de permiso de vertimiento al suelo, por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, quien firma el documento en mención, por lo que no es pertinente que la recurrente manifieste que hubo una indebida notificación.

Aunado a lo anterior, no es dable que la recurrente manifieste que los 10 días hábiles que estipula la norma para subsanar la documentación requerida en la solicitud de complemento de documentación comenzó a contar el 03 de julio del presente año, por lo argumentado anteriormente y es que esta solicitud fue enviada al correo autorizado, por lo anterior se puede evidenciar que el acto administrativo que declaro el desistimiento no se encuentra viciado.

PRETENSIONES

1. Con el fin de ser garantes, se considera pertinente responder la resolución No. 1697 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", por lo argumentado expuestos con antelación.
2. Frente a esta pretensión esta Subdirección considero pertinente reponer y devolver el expediente a la etapa de revisión de anexos de documentos.

Visto lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

24

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

25

"Artículo 1°. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

- (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

26

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

27

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

28

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

29

de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

30

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)” El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

31

expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

32

se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **4967 de 2024**, se devuelva a la etapa procesal de revisión de anexo de documentos tal y como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000006003500000000**, contra la Resolución número 1697 del 19 de julio de 2024, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando devolver el expediente a la etapa de revisión de anexos de documentos, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5., del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

33

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

34

Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1697 del 19 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", presentado por la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa de revisión de anexo de documentos allegados al expediente 4967 de 2024 para continuar con la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO el presente acto Administrativo a la señora **SILVIA ELENA HINCAPIE** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **EL TRILLO S.A.S** identificada con el NIT N° **901572498-6**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL DIVISO** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-40605** y código catastral número **000100000060035000000000**, el cual según la información aportada en el expediente

RESOLUCION No. 1944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1697
DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2024"**

35

se podrá enviar notificación al correo electrónico altosdecasabianca@hotmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica
VANESA TORRES VALENZUELA
Abogada contratista SRSA CRO.

Aprobación Jurídica
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.